

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

**INE/CG56/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR SARA GABRIELA VALDEZ ROCHA, FABIOLA RAMÍREZ DÍAZ, ALEJANDRA ROGEL ROMÁN, YSIDRO HERAS SORIA Y MORENA, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/MÉX/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021**

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expediente INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017, INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017 e INE-RSG/30/2017, interpuestos por propio derecho por Sara Gabriela Valdez Rocha, Fabiola Ramírez Díaz, Alejandra Rogel Román e Ysidro Heras Soria; así como, el partido político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Fabián Alfredo Corzo Contreras, respectivamente; en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A04/INE/MÉX/CL/29-11-17**, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los cuarenta y un Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, aprobado por el referido Consejo Local el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**G L O S A R I O**

Actores o recurrentes:	Sara Gabriela Valdez Rocha, Fabiola Ramírez Díaz, Alejandra Rogel Román, Ysidro Heras Soria y el partido político MORENA
------------------------	--

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/MÉX/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los cuarenta y un Consejos Distritales, para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.
Acuerdo INE/CG449/2017:	Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 17 de octubre de 2017, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo Local o autoridad responsable:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos esgrimidos por los actores; así como, de las constancias que integran los expedientes de referencia, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

**II. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo número **A04/INE/MÉX/CL/29-11-17**, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2019-2020.

### **III. Recurso de revisión promovido por Sara Gabriela Valdez Rocha.**

- 1. Presentación.** Inconforme con el acuerdo señalado en el Antecedente II, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el tres de diciembre de dos mil diecisiete, Sara Gabriela Valdez Rocha, por propio derecho, interpuso recurso de revisión.
- 2. Remisión e informe circunstanciado.** Mediante oficio INE/CL/MEX/SC/029/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo Local remitió a este Consejo General las constancias del expediente INE-RTL/CL/MEX/003/2017, integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.
- 3. Registro y turno del recurso de revisión.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/10/2017, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

- 4. Radicación y requerimiento.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y requirió al Consejo Local, para que en el término de veinticuatro horas remitiera a este Consejo General copia certificada de la documentación que acompañó a su informe.
- 5. Cumplimiento del requerimiento.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo Local dio cumplimiento al requerimiento realizado, primero, mediante correo electrónico a la cuenta dirección.juridica@ine.mx y, posteriormente, mediante oficio INE/CL/MEX/SC/030/2017 recibido en este Instituto en la misma fecha.
- 6. Admisión.** El diecinueve de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Fabiola Ramírez Díaz.**

- 1. Presentación.** Inconforme con el acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Toluca el tres de diciembre de dos mil diecisiete, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2. Remisión a la Sala Superior.** Mediante el Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, remitió y puso a consideración de la Sala Superior el referido juicio ciudadano; mismo que acordó registrar con la clave de expediente SUP-JDC-1118/2017 y turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- 3. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, es improcedente y ordenó su reencauzamiento a recurso de revisión; así como, la remisión al Consejo General de las constancias que integran el expediente.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

- 4. Registro y turno de recurso de revisión.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/13/2017**, y acordó turnarlo al el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.
- 5. Radicación y requerimiento** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General radicó el recurso de revisión y requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.
- 6. Cumplimiento del requerimiento.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- 7. Admisión.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, admitir el medio de impugnación; así como, las pruebas ofrecidas; al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.
- 8. Promoción de la actora.** El doce de enero del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por Fabiola Ramírez Díaz, mediante el cual entre otras cuestiones, solicitó se hiciera constar que el término legal para emitir resolución respecto del expediente INE-RSG/13/2017 ya había fenecido y, por tanto, solicitaba se le diera contestación y se emitiera la resolución respectiva. A la misma, recayó respuesta del Director Jurídico de este Instituto por instrucciones del Consejero Presidente de este Consejo General, notificado el dieciocho de enero del presente año.

**V. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alejandra Rogel Román.**

- 1. Presentación.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda por el que interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir el Acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

- 2. Remisión e informe circunstanciado.** Mediante el oficio número INE/CL/MEX/SC/0028/2017 de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo Local, remitió el escrito de demanda, anexos que componen el expediente INE/RTL/CL/MEX/002/2017 iniciado por la autoridad responsable con motivo del medio de impugnación en comento; así como, el respectivo informe circunstanciado; lo anterior, a efecto de poner a consideración de la Sala Regional Toluca el referido juicio ciudadano.
- 3. Registro y turno de la Sala Regional Toluca.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, una vez analizadas las constancias remitidas por el Secretario del Consejo Local, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó la integración y registro del juicio ciudadano, con la clave de expediente ST-JDC-295/2017, y turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.
- 4. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante el Acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, era improcedente y ordenó su reencauzamiento a recurso de revisión y la remisión al Consejo General de las constancias que integran el expediente.
- 5. Registro y turno.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/28/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.
- 6. Radicación y admisión.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

**VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ysidro Heras Soria.**

- 1. Presentación.** Inconforme con el acuerdo impugnado, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Toluca, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, Ysidro Heras Soria, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2. Remisión e informe circunstanciado.** El ocho de diciembre siguiente, mediante oficio INE/CL/MEX/SC/0027/2017, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Toluca las constancias del expediente INE-RTL/CL/MEX/001/2017, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.
- 3. Registro y turno de la Sala Regional Toluca.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, una vez analizadas las constancias remitidas por el Secretario del Consejo Local, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó la integración y registro del juicio ciudadano, con la clave de expediente ST-JDC-294/2017 y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- 4. Reencauzamiento.** El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Toluca determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo a este Consejo General las constancias que integraban el expediente.
- 5. Registro y turno de recurso de revisión.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/29/2017**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General, de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.
- 6. Radicación y admisión.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

**VII. Recurso de apelación promovido por el partido político MORENA.**

- 1. Presentación.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda por el que interpone recurso de apelación contra el Acuerdo impugnado.
- 2. Remisión e informe circunstanciado.** El siete de diciembre siguiente, mediante oficio INE/CL/MEX/SC/025/2017, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Superior las constancias del expediente INE-ATL/CL/MEX/001/2017, integrado con motivo del recurso de apelación referido, acompañado del informe circunstanciado y las pruebas correspondientes. En la misma fecha, la Sala Superior ordenó remitir las constancias del expediente de referencia a la Sala Regional Toluca para el trámite correspondiente.
- 3. Registro y turno de la Sala Regional Toluca.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, una vez analizadas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, la Magistrada Presidenta de la referida Sala ordenó la integración y registro del recurso de mérito, con la clave de expediente ST-RAP-22/2017, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.
- 4. Reencauzamiento.** El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Toluca determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General las constancias que integraban el expediente.
- 5. Registro y turno.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/30/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.
- 6. Radicación y admisión.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.



**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

**VIII. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó los cierres de instrucción de los medios de impugnación, por lo que los expedientes quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los recurrentes.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Reglamento Interior.** Artículo 5, numeral 1, inciso w).

**LGIFE.** Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

**Ley de Medios.** Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo Acto impugnado; es decir, el Acuerdo A04/INE/MÉX/CL/29-11-17 y señalan al Consejo Local del INE en el Estado de México como autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, se acumulan los recursos de revisión INE-RSG/13/2017, INE-RSG/17/2017, INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017 e INE-RSG/30/2017 al recurso de revisión INE-RSG/10/2017, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma, y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **De forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que se impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el Acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que las demandas de referencia se presentaron el tres de diciembre siguiente; es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto, término previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
3. **Legitimación y personería.** En primer lugar, los promoventes de los recursos identificados como INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017, INE-RSG/28/2017 e INE-RSG/29/2017, están legitimados para interponer los medios de impugnación que se resuelven, ya que lo promueven por propio derecho y en su calidad de participantes del proceso de selección para ser designados como Consejeras y Consejero Electorales; y por otra parte, el partido político promovente del medio de impugnación identificado como INE-RSG/30/2017, cuenta con representación ante la autoridad responsable y alega presuntas violaciones en la designación y ratificación, en su caso, de las y los Consejeros Electorales de los cuarenta y un Consejos Distritales en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los recursos de revisión que se resuelven y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

**CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión.** De los escritos de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

**I. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Sara Gabriela Valdez Rocha.** Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a. Le causa agravio que Sandra Gómez Albitter haya sido designada como Consejera propietaria por el Consejo Distrital número 20 en Nezahualcóyotl, Estado de México; en virtud de que la misma fue designada anteriormente como Consejera Distrital para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y adicionalmente, fue designada como Consejera Propietaria Distrital durante el Proceso Local 2016-2017 en el Estado de México.

Por lo anterior, manifiesta que no es posible que terminando un cargo se le designe para otro de la misma naturaleza, pero en un diferente Consejo Distrital, pues ello vulnera su derecho a poder participar como propietaria a la fórmula en la que fue designada.

- b. Que la agravia el hecho que Sandra Gómez Albitter, haya sido designada para fungir como contralora ciudadana de la Ciudad de México; toda vez que al haber sido designada en dicho puesto en el año 2016, tuvo que haber acreditado, conforme a los requisitos de la convocatoria, residencia en la Ciudad de México; es decir, acreditó que residía en el año 2016 en la Ciudad de México y, a la vez, cuenta con dos años de residencia efectiva en el Estado de México, como se señaló en las convocatoria respectiva. Aunado a que, también solicitó desempeñarse como Observadora Electoral en el estado de Aguascalientes.

**II. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Fabiola Ramírez Díaz.** Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a. Que el Acuerdo impugnado violenta su derecho a participar en los asuntos políticos del país y de integrar las autoridades electorales en igualdad de condiciones, al considerar a una ciudadana de forma simultánea en dos Distritos diferentes, cuando sólo se había registrado en uno de ellos. En particular, impugna la designación de Juana Ramírez Sánchez quien fue designada como Consejera Distrital en el Distrito 24 del Estado de México,

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

cuando había solicitado su registro, únicamente, en el Distrito 22 de la misma entidad federativa, causándole agravio para ser designada como Consejera propietaria de la fórmula 5 del Consejo Distrital 24.

En este tenor, aduce que la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales no contempla que se deba integrar un Consejo Distrital con aspirantes ajenos al Distrito en el que se hayan registrado o, que de no existir suficientes aspirantes, las fórmulas deben ser conformadas con aspirantes de Distritos contiguos o lejanos.

En consecuencia, esto hace que la designación de Juana Ramírez Sánchez sea ilegal y anómala, puesto que sólo se registró en el Distrito 22, mientras que fue designada Consejera Distrital propietaria en el Consejo Distrital 24; lo que violenta los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza, contenidos en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b. Señala que la designación de Juana Ramírez Sánchez quebranta el requisito de la integración de tres fórmulas de mujeres y tres fórmulas de hombres, ya que al considerarse vacante la ocupada por la ciudadana referida, el Consejo Distrital 24 sólo estaría conformado por dos mujeres y tres hombres, quebrantando los principios que rigen el sistema democrático: la igualdad, la libertad, el pluralismo, la equidad y la paridad de género en la integración de los órganos electorales.

**III. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Alejandra Rogel Román.**

Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a. Se duele de que no haya sido ratificada como Consejera Propietaria, toda vez que debió ejercer tres periodos consecutivos y solo ejerció en dos procesos, afectando con ello sus derechos laborales establecidos en el artículo 5° constitucional; así como, sus derechos gubernamentales a la ratificación como Consejera Electoral del Distrito 29 en el Estado de México.
- b. Manifiesta una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de integrar órganos de dirección de autoridades electorales, toda vez que sí cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

**IV. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Ysidro Heras Soria.** Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a. Que le causa agravio no ser designado como Consejero Electoral en alguna de las Juntas Distritales establecidas en Nezahualcóyotl, Estado de México; considera que le asiste la razón, argumentando que otras personas que han participado como Consejeros Electorales en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 fueron ratificados para el Proceso Electoral Federal en curso.
- b. Manifiesta, que el Consejo Local violentó sus derechos político-electorales y no aplicó debidamente el principio de igualdad.

**V. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por el Partido Político MORENA.**

El partido político actor, sustancialmente, controvierte que la designación de los 181 Consejeros Electorales, no cumple con el requisito de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, lo cual constituye un impedimento para su designación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se procederá a dar respuesta conjunta a los agravios, atendiendo a que los recurrentes exponen motivos similares de inconformidad, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>1</sup>

**I.- Marco Jurídico Aplicable**

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

**“Artículo 68.**

*1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
  - b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
  - c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
- (...)"*

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

los requisitos que deben satisfacer sus homólogas locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

**“Artículo 66.**

*1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación,*  
*y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*(...)”*

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.

2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
  - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.
  - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
  - c. Elaboración de listado de propuestas.
  - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

**II.- Respuesta a los agravios esgrimidos por los actores**

**A. Agravios relativos al incumplimiento de requisitos por parte de las y los ciudadanos designados como Consejeras y Consejeros Distritales.**



**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Con relación a lo que aduce **Sara Gabriela Valdez Rocha**, promovente del medio de impugnación **INE-RSG/10/2017**, respecto a que Sandra Gómez Albitzer no cumple el requisito establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, toda vez que, desde su perspectiva, **no cuenta con una residencia efectiva de dos años en el Estado de México** como lo señala la convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeros y Consejeras Distritales; a juicio de este Consejo General, el concepto de agravio es **infundado**, como se razona a continuación:

Como ha quedado establecido, el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE establece como requisito para ser Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Locales, entre otros, el ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; así como, tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente.

Ahora bien, de la parte trasunta de la convocatoria, se constata que los ciudadanos que pretendan ser designados como Consejeros Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, deben aportar diversos documentos a fin de acreditar que cumplen los requisitos establecidos en la LGIPE.

Para acreditar la residencia efectiva de dos años en la entidad federativa correspondiente, la aspirante debía presentar el documento idóneo mediante el cual acreditara el mencionado requisito, en el cual se hiciera constar que residió los dos años que exige la normativa y fuera expedido por una autoridad competente para ello.

Sin embargo, se debe considerar que tal documento no es el único medio para acreditar la residencia, sino que, en ausencia o falta de tal constancia, se puede llegar a la convicción de que la o el aspirante ha residido de forma efectiva en un determinado lugar, mediante la valoración de todos los elementos de convicción aportados por el aspirante. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-760/2017 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Lo anterior, se sostiene a partir de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, en el que se establece el deber jurídico de todas las autoridades de aplicar el principio pro persona, conforme al cual siempre debe optarse por la interpretación más favorable, esto es, aquella que proporcione una mayor protección a los derechos humanos; por lo que, en caso de que un aspirante no presente algún documento para acreditar un requisito en específico, la autoridad administrativa electoral debe valorar todos los elementos de convicción por él aportados; así como, las circunstancias de hecho y de derecho planteadas a fin de determinar si un ciudadano que pretende ser designado Consejero Electoral en los diversos Consejos Distritales cumple o no los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, en especial de la documentación presentada por Sandra Gómez Albiter, se observa que presentó: i) solicitud de inscripción; ii) acta de nacimiento; iii) declaraciones bajo protesta de decir verdad de: ser ciudadana mexicana por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad; de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; de tener dos años o más residiendo en la entidad federativa; de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la designación; de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores y, de no haber sido condenada por delito alguno, incluso de carácter no intencional o imprudencial; iv) credencial para votar vigente; v) comprobante de domicilio oficial y, vi) comprobantes con valor curricular y otros documentos que acreditan que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

En ese sentido, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que el requisito de residencia la ciudadana impugnada lo acreditó con la credencial para votar con fotografía, con un comprobante de domicilio (recibo de teléfono fijo), con la declaración bajo protesta de decir verdad inscrita en la solicitud de inscripción y con el domicilio que aparece en su credencial para votar expedida por este Instituto.

No obstante lo anterior y, en aras de mejor proveer, la autoridad responsable solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, informara la fecha del último movimiento en el Registro Federal de Electores de Sandra Gómez Albiter, o en su caso, los movimientos en los últimos dos años.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

En autos obra la respuesta del Vocal del Registro Federal de Electores, quien, mediante oficio INE-JLE-MEX/RFE/08732/2017, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, informó que Sandra Gómez Albiter, con clave de elector GMALSN87091115M200 y folio 515302107355, había realizado dos movimientos en el Registro Federal de Electores conforme a lo siguiente:

1. Inscripción al padrón electoral el seis de diciembre de dos mil cinco, y
2. Reposición de la credencial para votar con fotografía, el veintiuno de julio del dos mil quince.

De lo anterior y, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ambos movimientos coinciden con el domicilio que la ciudadana en cuestión registró desde un inicio en el Registro Federal de Electores, y por ende, es el mismo que aparece en su credencial para votar; así como, en el comprobante de domicilio aportado.

En ese sentido y, acorde al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1940/2014, a fin de garantizar el principio pro persona, el Consejo Local realizó correctamente el análisis de los documentos aportados por la mencionada ciudadana, en especial de los datos asentados en su comprobante de domicilio, el *currículum vitae*, la copia de su credencial de elector con registro desde el año dos mil cinco, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad; así como, de las constancias de su trayectoria profesional en la que se advierte que la ciudadana en cuestión ha desempeñado actividades profesionales en el Estado de México; por lo que, concluyó que la aspirante cumple el requisito de residencia efectiva en el Estado de México.

En este orden de ideas y a juicio de este Consejo General, es conforme a Derecho el análisis que hizo la autoridad responsable a fin de tener por acreditado el requisito de residencia efectiva en el Estado de México de dos años anteriores a su designación por parte de Sandra Gómez Albiter.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la actora, no existe impedimento para que Sandra Gómez Albiter se desempeñe como Consejera Distrital en el Estado de México; pues de las documentales aportadas por ésta al momento de

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

su inscripción; así como, de la información aportada por el Registro Federal de Electores, este Consejo General considera que quedó debidamente comprobado que la ciudadana impugnada tiene su domicilio en el Estado de México.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que Sandra Gómez Albiter participó en la convocatoria para desempeñarse como Contralora Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual, para esta autoridad, sólo existe certeza de que participó en la mencionada convocatoria sin que conste qué tipo de documentación presentó ante la diversa autoridad de la Ciudad de México, ni cómo se valoró aquella; por lo que, se estima que no existe prueba suficiente en contrario, que acredite que la ciudadana cuestionada incumple con el requisito de residencia de dos años en el Estado de México.

Lo anterior, no implica que el Consejo Local haya dado un trato preferencial a Sandra Gómez Albiter, como indebidamente pretende hacerlo valer la accionante, dado que, como se razonó, la autoridad responsable tiene el deber de llevar a cabo la valoración de todos los elementos que obren en el expediente para determinar que un aspirante a ser designado Consejera o Consejero Electoral en una entidad federativa cumple o no los requisitos establecidos en la ley.

Por lo tanto, como se adelantó, el requisito de residencia que exige el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, se cumplió a cabalidad por Sandra Gómez Albiter.

Siguiendo con los agravios esgrimidos por **Sara Gabriela Valdez Rocha** dentro del **INE-RSG-10/2017**, la misma refiere que la C. Sandra Gómez Albiter ya **ejerció el cargo de Consejera Electoral Propietaria Distrital en tres procesos electorales** y, por tanto, está impedida para una nueva designación, además de sostener que la ciudadana en cuestión se desempeñó como Consejera Electoral propietaria en el Consejo Distrital 12 durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y también lo hizo con el mismo carácter en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

A juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio es **infundado**, toda vez que el artículo 77, numeral 2 de la LGIPE, establece que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más, cuestión que se reitera en el Reglamento de Elecciones; el Acuerdo INE/CG449/2017 y el acuerdo del Consejo Local por el que

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

se determina el procedimiento para el mismo propósito y emitió la convocatoria respectiva.

Ahora bien, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones señala que para efectos de la reelección de los Consejeros Electorales establecida en el artículo 77, numeral 2 de la LGIPE, se deberá tomar en consideración la participación que los aspirantes hayan tenido en Procesos Electorales Federales en calidad de Consejeros propietarios.

En ese sentido, Sandra Gómez Albitzer, no se ha colocado en el supuesto de haber participado o haber sido designada como Consejera Electoral propietaria Distrital en tres Procesos Electorales Federales, principalmente, porque de las constancias que obran en autos se desprende que su participación con el carácter de propietaria en la elección local de Gobernador del Estado de México no cuenta para ese efecto, pues el marco normativo aplicable es muy claro cuando establece que tal supuesto de impedimento se actualiza cuando la persona asume y ejerce el cargo de Consejero Electoral propietario Distrital en tres Procesos Electorales Federales ordinarios, y la elección de Gobernador evidentemente no es una elección federal.

Sirve de sustento lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia número 3/2016, de rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**; el cual establece en esencia, que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior, respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

Así pues, contrario a lo que afirma la actora, Sandra Gómez Albitzer no ha asumido y ejercido el cargo de Consejera Electoral propietaria Distrital en tres Procesos Electorales Federales ordinarios y tampoco ha sido designada en esta ocasión para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, toda vez que del

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

contenido del acuerdo impugnado se desprende que la ciudadana de referencia fue designada únicamente para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Asimismo, por lo que hace al agravio relacionado con la designación de Sandra Gómez Albiter como Observadora Electoral en el estado de Aguascalientes, el mismo se considera **inoperante** y, se encuentra impedido para realizar pronunciamiento al respecto, pues no se trata de actos emitidos por la autoridad responsable; además, que en nada afectan el proceso de selección y designación, pues como quedó evidenciado líneas arriba, la ciudadana cumplió a cabalidad con los documentos y requisitos exigidos por la ley electoral; así como, por la convocatoria aprobada, demostrando que era apta para el desempeño del cargo.

Por otra parte, respecto al agravio esgrimido por **Fabiola Ramírez Díaz**, dentro del expediente **INE-RSG/13/2017**, relativo a que Juana Ramírez Sánchez fue designada como Consejera Distrital en el Distrito 24 del Estado de México, cuando había solicitado su registro, únicamente, en el Distrito 22; por lo que fue tomada en consideración en dos Distritos de la misma entidad federativa de manera simultánea, causándole agravio para ser designada como Consejera propietaria de la fórmula 5 del Consejo Distrital 24; al respecto, conforme a los requisitos previamente señalados en el cuerpo de esta Resolución y, contrario a lo alegado por la actora, para estar en aptitud de ser designada Consejera o Consejero Electoral Distrital, bastaba residir en la entidad federativa de que se trate y no necesariamente en el Distrito Electoral federal en el que se participa o se tiene el domicilio.

Cabe mencionar, que si bien, la solicitud de inscripción considera como una opción un Distrito en específico; ello, sólo funciona como un criterio orientador que dota de elementos al Consejo Local para la toma de decisiones, sin que sea un requisito contemplado en la Legislación Electoral y que, por tanto, el hecho de que el solicitante refiera un determinado Distrito, esto no es vinculante para el órgano responsable.

En ese sentido, el agravio de la actora resulta **infundado**, al aseverar que Juana Ramírez Sánchez, no reside dentro del Consejo Distrital Federal 24 en el Estado de México; puesto que ello no es un requisito solicitado por la LGIPE o ninguna otra normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

En consecuencia, respecto a la presunta doble oportunidad de participación de Juana Ramírez Sánchez, hecho que en opinión de la actora violentó su garantía de igualdad, pues la autoridad responsable no debió considerarla para la integración del Consejo Distrital 24, debido a que su solicitud de inscripción fue presentada en la Junta Distrital Ejecutiva 22, tal afirmación en consideración de este Consejo Electoral es **infundada**; en virtud de que, cualquier ciudadana o ciudadano aspirante a desempeñarse dentro de un Consejo Distrital, podía inscribirse tanto en la Junta Local, como en las cuarenta y un Juntas Distritales Federales en el Estado de México; debido a que para estar en aptitud de integrar un Consejo Distrital, uno de los requisitos es tener residencia de dos años en la entidad federativa de que se tratara y no en el Distrito Electoral en el cual fue designada, como lo refiere la actora.

Acorde a lo señalado, para integrar cualquiera de los 41 Consejos Distritales que conforman el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, los acuerdos aplicables y la convocatoria respectiva que establecían: **“Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente”**, bastaba que la o el aspirante residiera en cualquiera de los 125 municipios que conforman la entidad federativa señalada.

En ese sentido, resulta igualmente **infundado** lo alegado por la actora respecto a que la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales no contempla que se debiera integrar un Consejo Distrital con aspirantes ajenos al Distrito en el que se hayan registrado o que de no existir suficientes aspirantes, las fórmulas deben ser conformadas con aspirantes de Distritos contiguos o lejanos, en razón de que, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, una vez finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevaría a cabo el procedimiento siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibió los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
  - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.
  - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
  - c. Elaboración de listado de propuestas.
  - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los ciudadanos y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues en igualdad de circunstancias fueron considerados para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

Asimismo, el Consejo Local en la designación referida tomó en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, que son:

- a. Paridad de género.
- b. Pluralidad cultural de la entidad.
- c. Participación comunitaria o ciudadana.
- d. Prestigio público y profesional.
- e. Compromiso democrático.



**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

f. Conocimiento de la materia electoral.

Del procedimiento anteriormente transcrito y establecido en el Acuerdo INE/CG449/2017, entre el día primero y quince de noviembre de dos mil diecisiete, en las juntas local y distritales ejecutivas en el Estado de México se recibieron 2,067 solicitudes de inscripción con sus respectivos expedientes personales (1,110 mujeres y 957 hombres), de las cuales 133 fueron descartadas, 124 porque los interesados resultaron no aptos (122 por no aparecer en la lista nominal y 2 por haber sido postulados a cargo de elección popular dentro de los últimos tres años) y 9 por tratarse de registros duplicados en el procedimiento respectivo; por consiguiente, en condiciones de plena igualdad, se procedió a la revisión y análisis de 1,934 expedientes y de igual número de aspirantes, para formular la propuesta de integración de cada uno de los 41 Consejos Distritales en la entidad federativa señalada.

En ese sentido, la aseveración de la actora, de que el proceso de designación de los Consejeros y las Consejeras Electorales violentó los principios rectores sobre los que el Instituto Nacional Electoral basa su actuar, a consideración de este Consejo General es **infundada**.

En consecuencia, no se acredita vulneración a los principios rectores de la función electoral; además, todos los participantes conocían previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las cuales quedaría sujeta la actuación de la autoridad electoral. Mismos que fueron observados por la responsable en el proceso de designación de los Consejeros y Consejeras de los Distritos Electorales del Estado de México.

Con relación a la afirmación de la recurrente de que el 24 Consejo Distrital está integrado por dos mujeres y tres hombres y, que por lo tanto, no se cumple el principio de paridad de género, este agravio resulta **infundado**. En efecto, de conformidad con el principio de progresividad y universalidad de los derechos humanos, y tomando en cuenta el criterio orientador establecido en el artículo 9, numerales 2, inciso a) y 3, inciso a) del Reglamento de Elecciones, cada Consejo Distrital se integró por tres fórmulas de mujeres y tres de hombres, y cada una está integrada por personas del mismo sexo, a fin de promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la toma de decisiones de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, del propio Dictamen realizado por el Consejo Local se desprende que se aseguró la participación igualitaria de hombres y mujeres, a través del cumplimiento de los siguientes tres criterios:

- 1. Composición igualitaria.** De las seis consejerías locales propietarias, tres se integran por mujeres y tres por hombres.
- 2. Suplencia igualitaria.** En las seis fórmulas, las personas designadas como suplentes, son del mismo sexo que las propietarias, por lo cual en caso de generarse una vacante y llamar a la persona suplente a rendir la protesta de ley, se aseguraría el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en este órgano colegiado.
- 3. Sustitución obligatoria.** En caso de que la fórmula completa quede vacante, se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de vacante que se está cubriendo. Sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo de la vacante se cubrirá con alguien de sexo distinto.

De ahí, lo **infundado** de los motivos de disenso esgrimidos por el actor. En ese sentido, al resultar infundados los agravios de la actora, contrario a lo que ésta sostiene, el Consejo Electoral 24 está integrado por tres fórmulas completas del mismo género, sin que exista vacante alguna.

Finalmente, con relación al agravio esgrimido por el partido político **MORENA**, dentro del expediente **INE-RSG/30/2017**, respecto de que los 181 Consejeros Electorales designados, **no cumplen con el requisito de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones**, lo cual constituye un impedimento para su designación, el mismo se considera **inoperante**.

Ello, porque las afirmaciones de que una persona o, en este caso, los 181 designados como Consejeras y Consejeros Distritales en el Estado de México, no cumplen los requisitos para desempeñar el puesto, en específico, el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, deben estar debidamente motivadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Es decir, las afirmaciones del partido político actor sobre que los designados como Consejeras y Consejeras Electorales Distritales no cuentan con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, debían estar respaldadas con medios de prueba que permitieran tener por acreditado, de manera objetiva, la inobservancia de algún requisito previsto en la legislación por parte de los otrora aspirantes. Puesto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma el incumplimiento de uno de los requisitos.

Lo anterior, porque el procedimiento de designación se encuentran involucrados derechos fundamentales de las y los aspirantes como lo es el relativo a tener acceso a las funciones públicas del país, teniendo las calidades que establezca la ley; de ahí que la restricción a su ejercicio por parte de la autoridad administrativa no pueda sustentarse a través de aspectos subjetivos. Asumir una posición contraria, implicaría dejar de reconocer el mandato de la Carta Magna, en su artículo 1º, el cual impone a todas las autoridades del Estado, incluyendo a esta autoridad, respeto y protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, cabe precisar que “...contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones...” engloba una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones. Lo anterior, conlleva al reconocimiento de que un amplio número de disciplinas enriquecen y contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de las funciones electorales de un Estado democrático; cuando se tiene un impacto en la ciudadanía en general, en la cultura, participación ciudadana, expresión de ideas, funciones de dirección y organización, entre otras.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en las ejecutorias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 acumulados y, SCM-RAP-24/2017, dictadas el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, el partido político actor no aportó probanza alguna sobre la no idoneidad de las Consejeras y los Consejeros impugnados; pues únicamente se limitó a expresar situaciones que no están directamente relacionadas con el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para poder ser designado como Consejera o Consejero Distrital, lo que constituyen afirmaciones vagas, genéricas

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

e imprecisas, que resultan insuficientes para que este Consejo General pudiese emprender un estudio acerca de la legalidad de las designaciones.

**B. Agravios relativos a la omisión por parte del Consejo Local de ratificar a ciudadanos que habían sido previamente designados como Consejeros Electorales Distritales.**

**Alejandra Rogel Román**, dentro del expediente **INE-RSG/28/2017**, manifestó que le genera agravio el **no haber sido ratificada como Consejera Propietaria**, toda vez que debió ejercer tres periodos consecutivos, y solo ejerció en dos procesos; lo que afecta sus derechos laborales establecidos en el artículo 5° Constitucional; así como, sus derechos gubernamentales a la ratificación como Consejera Electoral del Distrito 29 en el Estado de México.

Similar agravio aduce el **C. Ysidro Heras Soria**, dentro del expediente **INE-RSG/39/2017**, relativo a que no fue ratificado como Consejero Electoral en alguna de las Juntas Distritales establecidas en Nezahualcóyotl en el Estado de México; ello, por considerar que le corresponde la ratificación, debido a que otras personas que han participado como Consejeros Electorales en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 fueron ratificados para el Proceso Electoral Federal en curso, por lo que le correspondía ser ratificado, como lo establece la LGIPE.

Al respecto, es importante referir el marco jurídico de donde se desprende la ratificación de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales:

**“Artículo 66.**

*1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*(...)*

*2. Los Consejeros Electorales **serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.***

*3. Para el desempeño de sus funciones **tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.***

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

*4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”*

[Énfasis añadido]

El numeral 2 del artículo transcrito, refiere que un ciudadano seleccionado para desempeñarse como Consejero Electoral, lo será para dos Procesos Electorales Federales; es decir, en este caso, para los procesos 2017-2018 y 2020-2012; además, **podrá** ser ratificado para un segundo periodo, sin que ello se constituya como un derecho a ser ratificado.

En ese sentido, la ratificación en el puesto se convierte en una posibilidad normativa que pueda o no darse y, no necesariamente, como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de Consejeros Electorales en Procesos Electorales Federales en calidad de Consejeros propietarios en el Consejo Local o Distrital respectivo.

En consecuencia, en consideración de este Consejo General, el hecho de haber sido designado Consejero para dos procesos electorales ordinarios, no es una condición suficiente para haber sido reelecto para uno más; similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución recaída al juicio SUP-JDC-916/2017, de ahí que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la autoridad responsable no tenía la obligación de ratificarlos en el cargo.

En efecto, si bien existía la posibilidad de los actores fueran ratificados, en ningún fundamento de la normativa electoral se prevé que esa posibilidad sea automática, convirtiéndose en una posibilidad que puede o no actualizarse y, que de hacerlo sería bajo la estricta valoración del Consejo correspondiente; en ese sentido, el agravio esgrimido por los actores deviene **infundado**.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Por lo que se refiere al agravio relativo a la lesión de los derechos laborales de **Alejandra Rogel Román**, cabe mencionar que la designación de las Consejeras y Consejeros para integrar los Consejos Locales y Distritales, no establecen ninguna relación laboral con el Instituto, debido a que no se trata de derechos laborales, sino de derechos político-electorales.

Cabe mencionar, que los Consejeros Electorales constituyen una figura mediante la cual la ciudadanía puede participar en las decisiones del país, con la finalidad de que el Proceso Electoral se lleve a cabo conforme a la Legislación Electoral. Sin embargo, no cuentan con la calidad de trabajadores, toda vez que no se cumplen los elementos esenciales de una relación de trabajo, consistentes en la prestación de un servicio personal, remunerado y subordinado, razón por la que no cuentan con un salario; sino que se les asigna una dieta y la propia LGIPE, en su artículo 66, numeral 3, prevé que tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, por lo que al no existir relación laboral alguna, una supuesta afectación a sus derechos laborales deviene en **inoperante**.

**C. Agravios relativos a la violación por parte del Consejo Local de los derechos político-electorales, en específico, el derecho a integrar autoridades, de los ciudadanos no seleccionados como Consejeros Electorales Distritales, al haber cumplido con la totalidad de los requisitos para desempeñarse como tal.**

**Fabiola Ramírez Díaz**, INE-RSG/13/2017; **Alejandra Rogel Román**, INE-RSG/28/2017 e **Ysidro Heras Soria**, INE-RSG/29/2017, aducen que el hecho de no haber sido designados como Consejeras y Consejero Electorales afectó sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a integrar a las autoridades públicas; toda vez que cumplieron a cabalidad los requisitos señalados por la normatividad electoral para desempeñarse en la mencionada función.

Al respecto, los actores parten de la premisa errónea de que existe una relación indefectiblemente necesaria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho a ser designado en el mismo, basado en el hecho

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

de que los actores creen que existe un derecho a integrar el Consejo Distrital, por el sólo hecho de haber cumplido con los requisitos previstos en la normatividad electoral.

Lo erróneo de la apreciación de los actores descansa en que un razonamiento como el descrito conduciría a que cualquier aspirante que satisfaga los requerimientos exigidos por la normativa aplicable merece ser designado o designada en el cargo, lo que es inaceptable si se considera que el número de cargos a ocupar para cada Consejo Distrital es inferior al número de aspirantes inscritos, similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente SCM-JDC-1637/2017.

Es importante reiterar que de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, el proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, no se agotaba en una etapa única de satisfacción de los requisitos señalados, sino que, a dicha fase, le seguían las siguientes:

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
- c. Elaboración de listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Es decir, para verificar la afectación de la que se duelen los actores, resultaba necesario analizar las etapas subsecuentes, para ello era preciso que éstos señalaran en qué sentido es que consideran que fueron valorados indebidamente los documentos que ofrecieron para demostrar que tenían el mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital o, de igual manera, cómo debió ser valorado su perfil en referencia con el resto de los aspirantes; lo que no acontece en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

Como ya se mencionó, el Consejo Local, para la toma de la decisión de quienes fungirían como Consejeras y Consejeros Distritales, tomó en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, previamente establecidos.

En ese sentido, es palpable que el cumplimiento de requisitos no es el único elemento que se tomó en cuenta para realizar la designación que nos ocupa; puesto que, por así estar establecido en la Legislación Electoral, no cabía la posibilidad de que alguno de los hoy Consejeros Distritales no cumpliera con los mismos.

En consecuencia, lo afirmado por los actores, relativo a que por el hecho de cumplir con lo establecido en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, era suficiente para ser designados como Consejeros Distritales y que, al no haber ocurrido, se lesionaron sus derechos político electorales, a consideración de este Consejo General es **infundado**.

**SEXTO. Sentido de la resolución.** Al haber resultado los agravios hechos valer por los actores por una parte, **infundados y, por otra parte, inoperantes**, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión INE-RSG/13/2017, INE-RSG/17/2017, INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017 e INE-RSG/30/2017 al recurso de revisión INE-RSG/10/2017.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.



**CONSEJO GENERAL  
INE-RSG/10/2017, INE-RSG/13/2017,  
INE-RSG/28/2017, INE-RSG/29/2017  
E INE-RSG/30/2017, ACUMULADOS**

**Notifíquese** por oficio a la autoridad responsable y a las Salas Superior y Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; personalmente a los actores por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, y por estrados a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**